

RIF: J403938270

BOLETÍN INFORMATIVO*

CREACIÓN

AUTORIDADES ÚNICAS DE SALUD EN ENTIDADES FEDERALES DEL PAÍS

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.032 de fecha 16 de noviembre de 2016, fue publicado por Presidente de la República decreto N° 2.553, mediante el cual crea las Autoridades Únicas de Salud en todas las entidades federales del país, para fortalecer el Sistema Público Nacional de Salud.

Corresponde a las autoridades únicas de salud la supervisión, evaluación y seguimiento de la administración y operación del Sistema Público Nacional de Salud en cada estado, garantizando el desarrollo eficiente de las actividades en los establecimientos y unidades de atención a la salud, coordinando el trabajo conjunto de los órganos y entes que tienen atribuidas competencias en el sector (artículo 2).

Ejercerán las siguientes funciones:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes, programas y normas nacionales de salud, adecuados a la realidad del estado, dentro del marco fijado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud.
- 2.- Asumir la coordinación integral del desempeño de las actividades en materia de salud de órganos y entes públicos en las áreas sometidas a su autoridad procurando la eficiencia, fluidez y simplificación de trámites administrativos de los procesos.
- 3.- Impartir las directrices a los establecimientos de salud bajo su dirección para la formulación de planes, programas y proyectos estadales de salud, en concordancia con la política nacional de salud y los lineamientos estratégicos del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud.
- 4.- Planificar y ejecutar acciones para el fortalecimiento de los establecimientos y servicios de salud del estado, de acuerdo con los lineamientos emanados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud.
- 5.- Ejecutar las acciones que correspondan a la protección de la salud de la población, de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de leyes y normativas establecidas.
- 6.- Ejercer la vigilancia epidemiológica del estado, y el control de enfermedades, eventos y riesgos sanitarios, para su notificación oportuna al Ministerio del Poder Popular con competencia



en materia de Salud; así como evaluar el impacto de las estrategias y acciones implementadas en materia epidemiológica.

- 7.- Implementar acciones que permitan la prevención, atención, restitución y rehabilitación de la salud de los usuarios en los diferentes establecimientos y servicios de salud del estado.
- 8.- Diseñar estrategias y ejecutar acciones de prevención que permitan dar respuesta oportuna, desde el sector salud, ante situaciones de emergencia y desastre.
- 9.- Evaluar y controlar la gestión y el cumplimiento de las metas fijadas, para su fortalecimiento o aplicar los correctivos que se consideren necesarios.
- 10.- Postular la designación o sugerir la remoción y retiro de los funcionarios clasificados como de libre nombramiento y remoción adscritos a la Dirección a su cargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 18, 19 último aparte y 78 de la ley de estatutos de la Función Pública; inclusive la postulación para la designación del personal de alto nivel y de confianza que, conforme a los artículos 51 y 52 del reglamento N° 1 de la ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Pública sobre el Sistema de Presupuesto, requieran actuar como cuentadante.
- 11.- Promover en coordinación con el Ministerio, la articulación e intercambio de información con instituciones públicas y privadas, relacionadas con situaciones que representen riesgos para la salud de la población.
- 12.- Presentar informes mensuales, o cuando le sea solicitado, al Ministro.
- 13.- Las demás que le asigne la máxima autoridad del Ministerio (artículo 3).

Los establecimientos y servicios de atención a la salud, que se encuentran adscritos a las Gobernaciones de los estados, así como aquellos que dependan del noven central a través del Ministerio, conservarán el ejercicio de las atribuciones que le han sido otorgadas por el ordenamiento jurídico, pero adecuarán su funcionamiento a las directrices que la respectiva autoridad única de salud instruya a los fines de la optimización de la prestación del servicio de salud. La autoridad única podrá convocar directamente a los funcionarios o autoridades de los establecimientos y servicios de atención a la salud a reuniones de coordinación, cuya asistencia será de carácter obligatorio (artículo 4).

Las autoridades únicas de salud rendirán cuenta de sus actuaciones al Ministerio (artículo 5).

Le corresponde al Ministerio la selección y posterior designación a través de resolución de las autoridades únicas creadas en el decreto (artículo 6).

El decreto entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial y cuenta con 8 artículos.

Para ver el contenido completo pulse <u>aquí</u> o visite el siguiente vínculo: http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/noviembre/16112016/16112016-4752.pdf#page=2

16 de noviembre de 2016





*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.